

término ni hay reclamación pendiente del consignatario, exigir la venta judicial del género porteado en cantidad suficiente para cubrir dicho precio y los gastos hechos para la buena y debida conservación de aquel.

**TRIBUNAL DE COMERCIO.**—Es el que entiende exclusivamente de todos los negocios mercantiles. Estos tribunales que existen en un gran número de naciones y que aun en España existieron y funcionaron hasta la revolución de Setiembre 1868, fueron despues abolidos pasando su jurisdicción á la ordinaria.

No sabemos si con esto se perjudicó ó no al comercio, pero lo cierto es que, no simplificándose el procedimiento legal en materia mercantil y siendo en ella legos ó poco prácticos los magistrados ningun bien ha producido al comercio esta medida.

**TRIPULANTES.**—Son los marineros de la dotación de un buque destinado á su maniobra y servicio.

Los contratos entre los tripulantes y el

capitan deben formularse por escrito en el libro de cuenta y razon y firmarse por los que sepan hacerlo ó por otro en su nombre y autorización por los que no sepan firmar.

Los tripulantes una vez cerrada su contrata no pueden abandonar la nave sin permiso del capitan ni permitir que nadie cargue ni descargue cosa alguna sin su órden, debiendo además fiel obediencia en todo lo relativo al servicio; pudiendo sin embargo quejarse terminado el viaje, si el capitan se hubiese excedido en sus atribuciones y entonces se sujeta á exámen la conducta de éste y se le castiga si resulta haber lugar á ello.

Esta clase de contratos se disuelven por el mútuo dicenso de las partes ó por justa causa, debiéndose abonar en este último caso al hombre de mar despedido por el capitan los salarios devengados hasta el día en que lo fuese. El tripulante no puede pasar del servicio de una nave al de otra sin autorización escrita del capitan de la primera.

## U

**UNIDAD MÉTRICA.**—Es el tipo de comparación en el sistema métrico decimal. Esta unidad es el metro, igual á la diez millonésimas parte del arco de meridiano que pasa por los polos. El metro tiene diez decímetros, cada uno de estos, otros tantos centímetros y estos á su vez diez milímetros.

Sin embargo, para medir grandes espacios tales como los que ocupa la propiedad territorial, puede decirse que la unidad es el area que tiene diez metros de lado ó sean cien metros cuadrados, ó cien centiáreas, pues que la centiárea es cuadrado de un metro de lado.

**UNIDAD MONETARIA.**—Es el tipo de comparación en el sistema monetario legal, y por consiguiente, ha de usarse en todos los documentos que tengan algun carácter oficial. Esta unidad es la peseta

la cual se divide en céntimos ó sea en centésimas partes de la misma.

Para reducir á pesetas y céntimos las monedas del antiguo sistema ó una cantidad expresada con arreglo á ellas deben dividirse por 136 si se trata de maravedises, por 34 si son cuartos, y por 4 cuando son reales; y multiplicarse por  $2\frac{1}{2}$  si son escudos, y por 5 si son duros y por 80 si onzas de oro.

**USUARIO.**—Se designa con esta palabra á la persona que tiene derecho á usar con ciertas limitaciones una cosa que pertenece á otro; esto es, de servirse de los frutos ó utilidades de la cosa de otro en la medida necesaria para su consumo y el de su familia. Se diferencia del usufructuario, en que el disfrute de dichas utilidades está limitado por las necesidades de su familia y las suyas propias, al paso que

el usufructuario está libre de esta limitación.

**USUFRUCTUARIO.**—El que tiene derecho á usar ó utilizar alguna cosa cuyo dominio no le pertenece. El usufructuario, por lo mismo que percibe las utilidades de la cosa, está obligado al pago de las contribuciones á ella correspondientes.

**USURA.**—Es el interés que el deudor ha de satisfacer al acreedor por el dinero

prestado por éste. La usura se divide en tres clases: la lucrativa, que se percibe simplemente por sacar un beneficio de la cosa prestada; la compensatoria que viene á ser como una indemnización de una pérdida sufrida por el prestamista por razon del préstamo; y la punitoria, que se impone al deudor como pena por su morosidad en el pago de su deuda.

## V

**VALE.**—Se llaman tambien vales, aunque no tan generalmente, los pagarés á la órden. Los vales se reputan mercantiles cuando se dan de comerciante á comerciante, á consecuencia de una operación mercantil, y con instrumentos de cambio, si son pagaderos en lugar distinto de aquel en que se fecharon.

Los vales son pagaderos en el mismo día que se expresa en ellos, y si falta esta expresión, á los diez días de su fecha.

Por excepción de la regla general, los vales ó pagarés á la órden del Banco de España, producen acción aun cuando girados á favor del portador.

El tenedor de un vale no puede negarse á recibir una parte de su importe á cuenta y debe consignarse al dorso de él la suma percibida.

La responsabilidad de los endosantes de un vale ó pagaré termina á los dos meses de la fecha del protesto, y el tenedor no tiene entonces acción sino contra el deudor directo del vale.

Los vales que no sean á la órden no pueden considerarse sino como simples promesas de pago.

**VALOR EN CUENTA.**—Frase con que se expresa muchas veces en las letras y pagarés, la suma que el librador ha recibido ó con la cual compensa la de la letra ó del pagaré.

**VALORES.**—Se llaman valores ó efectos de comercio aquellos documentos representativos de algun valor y que se admi-

ten y circulan en el comercio como si fuesen especies ó poco ménos. A esta clase pertenecen las letras de cambio, los pagarés á la órden, las cartas órdenes de crédito, las acciones, las obligaciones, las pólizas de fletamento etc., etc.

**VARIACION.**—En lenguaje de Bolsa es sinónimo, es decir, que expresa la existencia de algun cambio sobrevenido en la cotización de los valores públicos ó cotizables, ya sea en el sentido de un aumento de precio ó de una disminución.

**VENCIMIENTO.**—Las obligaciones mercantiles de cualquier clase que sean, deben cumplirse á su vencimiento, pudiendo el acreedor ó la persona para con la cual se ha contraído compeler á ello á su deudor ú obligado; siendo tan riguroso este deber, que á veces basta que no se cumpla en el mismo día, para que aquel pueda ser declarado en quiebra. Pero en el contrato en que el vencimiento es más apremiante, es el contrato de cambio.

En efecto; el pagador de una letra no debe pagarla antes del vencimiento, pues si lo hace no por esto queda exonerado de sus obligaciones, ó sea de la responsabilidad de su importe si resulta no haber pagado á persona legítima, como tampoco debe pagar á la presentación del ejemplar de una letra cuando puso en otro su aceptación, pero en los demás casos, una vez vencida esta, ha de satisfacerla en el mismo día del vencimiento siempre que en él se le presente.

Las prácticas comerciales sancionadas lentamente por el Código de comercio, son en materia de vencimiento las siguientes:

Cuando la letra es á la *vista*, vence en el acto de su presentacion.

Cuando es á uno ó más dias ó á uno ó más meses *vista*, empieza á contarse el plazo para su vencimiento desde el siguiente dia de la aceptacion, y si no fuese aceptada, del protesto.

Cuando es pagadera á uno ó más dias ó meses *fecha*, el plazo corre desde el dia siguiente á esta.

Cuando lo es á dia fijo y determinado vence en él.

Cuando es en una feria, vence el último dia de ella.

Cuando se gira á uno ó muchos usos ó meses se computan para determinar el vencimiento, de fecha á fecha. Se entiende por uso, un espacio determinado de tiempo que varía segun la plaza mercantil de que se trate. Si la letra se gira desde una plaza del interior del reino sobre otra, es uso dos meses. Si se libra sobre España desde una plaza de Francia entonces es de treinta dias, de dos meses cuando se libra en Inglaterra, Holanda ó Alemania; de tres si en Italia ó en cualquier puerto extranjero del Mediterráneo ó del Adriático, y finalmente segun se acostumbre en la plaza de que se trate cuando aquella en que se libra, siendo extranjera, no está situada en ninguno de los puntos anteriormente citados.

**VENDEDOR.** — Es en el contrato de compra venta el que se obliga á entregar una mercancía ó ceder un derecho á cambio de un precio dado y convenido.

El vendedor está obligado á entregar la cosa vendida á las veinticuatro horas del contrato de venta si en esta no se estipuló otra cosa, y dentro de la época marcada en el mismo si se estipuló, pero en todo caso esta obligacion del vendedor no se considera tal si no pactándose expresamente un plazo para el pago de la cosa vendida, este no se ha verificado aun. Tambien está obligado á entregar en su totalidad y no parcialmente la cosa vendida. Si el vendedor no la entrega dentro del tiempo deter-

minado por el contrato y en su defecto por la ley, puede ser compelido á la rescision de este último ó á la indemnizacion de los perjuicios causados por el retraso, á voluntad del comprador, pero en cambio, si este se negase á recibir el género comprado, puede su vendedor obligarle á su vez á la rescision de la venta ó al pago de su precio; pudiendo además exigir el depósito judicial de la mercancía, si el comprador retardara el entregarse de ella.

El vendedor, una vez convenida la venta no puede alterar la cosa vendida ni venderla á un segundo comprador, pues de hacerlo viene obligado á entregar al primero otra de la misma clase y cantidad ó á pagar su valor á juicio de peritos, quienes han de incluir en el beneficio que para dicho comprador hubiese podido resultar del fiel cumplimiento del contrato.

Una vez entregadas las mercancías y aceptadas por el comprador, no puede hacerse al vendedor ninguna reclamación relativa á su clase y cantidad, si el primero en el acto de entregarse de ellas pudo examinarlas y las contó, pesó, ó midió, pero cuando no sucede así, es decir, cuando por estar embaladas no pudo examinarse el contenido de las balas ó bultos, puede el comprador producir en su caso aquellas reclamaciones siempre que lo haga dentro de los ocho dias siguientes al de la entrega y que no hubiese ya confesado de algun modo su conformidad respecto del punto á que la reclamacion se refiera.

El vendedor, mientras no se estipule otra cosa, está obligado á pagar los gastos de entrega y de peso ó medición.

**VENTA.** — Es un contrato comercial relativo á la entrega ó cesion de alguna cosa ó de algun derecho por un precio dado. Para que haga legalmente venta se necesita que haga una cosa vendida, un precio dado en cambio de ella y el consentimiento de los contratantes.

Se entiende que hay intencion de vender, con arreglo al Código de comercio, cuando, una persona expone al público objetos de cuya venta espera algun lucro; y se presume que existe aquella intencion,

cuando acopie de cualquier objeto una cantidad mayor de la que puede consumir.

El contrato de venta se perfecciona por la entrega de la cosa vendida.

En el comercio, cuando un comerciante propone á otro que reside en una poblacion distinta la venta de una mercancía; y este contesta aceptando pura y simplemente la proposicion, se entiende y considera solemnemente concluido el contrato y quedan ambos obligados respectivamente como comprador y vendedor.

**VIA EJECUTIVA.** — Es el juicio sumario que los instrumentos ejecutivos llevan aparejado. Tal es la que se sigue para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas por cada uno de los dos firmantes de una letra de cambio, y de toda escritura pública y debidamente autorizada por un notario, un corredor ó un comerciante, segun los casos y las cosas á que la escritura se contrae.

**VISITA DE BUQUE.** — El resguardo ó sus agentes tienen derecho por regla general, aunque solo para los efectos de evitar y perseguir el contrabando, á visitar toda embarcacion que se halle en aguas jurisdiccionales de España, las cuales son las comprendidas entre la costa y la distancia de dos leguas de ella. Este derecho, reco-

nocido como regla general ó punto de partida en todas las naciones, está sin embargo modificado por los tratados y convenios entre las potencias, los cuales suelen hacer especial mencion y establecer reglas particulares en lo referente á este derecho de visita.

**VISITA DE SANIDAD.** — Es la que hacen á los buques antes de su entrada al puerto las autoridades competentes, para venir en conocimiento de su procedencia y de si puede ó no permitirse su entrada y descarga en el puerto sin peligro para la salud pública. Cuando este peligro existe, y por tener el buque averías no puede ir en demanda de lazareto y ha de descargar necesariamente una parte ó el todo de un cargamento, la Sanidad y el Administrador de la Aduana han de ponerse de acuerdo para que de esta operacion no puedan resultar perjuicios á la salud pública ni á la Hacienda.

**VITALICIO.** — Es lo referente á toda la vida de una persona. Tambien se dá este nombre á la pension que uno cobra ó tiene derecho á cobrar durante toda su vida, ya sea en virtud de un contrato ó ya por otra razon cualquiera.

**VITALIZAR.** — Señalar á alguna persona un censo ó carga para toda la vida, ó durante la misma.

## W

**WARRANT.** — Es el título que entregan los almacenes generales ó docks, cuando

los hay, á los depositantes de una mercancía. Estos títulos se transmiten por endoso.